

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA(*) (1432)

ÁGUEDA L. CRESPO

SUMARIO

I. Introducción. II. Función notarial. III. Concepto de jurisdicción 1. Competencia. 2. Jurisdicción contenciosa y voluntaria. IV. Analogías y diferencias entre actividad judicial y la notarial. V. Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria. VI. Materias propias de la jurisdicción voluntaria VII. Antecedentes de congresos y jornadas. VIII. Conclusiones.

PONENCIAS

Considerando:

Que encuadramos el concepto de notario en el de tipo latino, con sus notas típicas.

Que la función notarial es autónoma, con caracteres propios que la distinguen de las otras funciones del Estado, y que cumple un papel fundamental en la vida social.

Que es necesario el trabajo conjunto de las distintas instituciones representativas del país, para encauzar la senda de la justicia y el respeto por el derecho; para lograr los objetivos primarios del ordenamiento jurídico, que son la paz social y la seguridad, objetivos a los que se llega por la justicia y el orden, objetivos por los cuales tanto hace el notariado, por tanto.

La XI Convención de Escribanos de la Capital Federal resuelve:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1. La función notarial es autónoma, su actividad legitimadora no puede ser suplida por ninguna de las otras funciones estatales. Es la función de la credibilidad coactiva impuesta erga omnes.
2. La actividad realizada por el notario en ejercicio de su función notarial está integrada por asuntos de indiscutible "competencia alitigiosa".
3. Deben unificarse los criterios sobre la llamada "jurisdicción voluntaria". Debe hablarse de competencia; y la voluntariedad, entendida como disponibilidad, es incorrecta.
4. Los llamados procesos de "jurisdicción voluntaria" fueron integrados a la actividad judicial por razones de urgencia en la institucionalización de las formas de convivencia; conveniencia momentánea entendible por la organización que representaba el Poder Judicial, frente a un notariado en pleno crecimiento.
5. El notariado está organizado, funciona y es factor fundamental de la sociedad moderna, por lo que deben reintegrarse las materias que son de clara competencia notarial.
6. Los fundamentos sostenidos por el notariado reconocen claros motivos de interés general, sobrepasando cualquier estrecho interés corporativo que se le quiera atribuir a la presente iniciativa.
7. No se pretende la eliminación de la actuación de otros profesionales del derecho, por el contrario, se busca un trabajo conjunto que favorecerá a la comunidad, objetivo de todos los profesionales del derecho.
8. Proponer una reforma legislativa que contemple en forma cabal la actuación del notario, en los procesos de competencia alitigiosa, que integran de lleno la función notarial.
9. Como cuerpo colegiado, los escribanos debemos unificar criterios al respecto, para obtener una precisa respuesta por parte de las autoridades.
10. Sólo con una petición concreta, jurídicamente analizada, técnicamente elaborada y mayoritariamente sostenida, se puede pretender una respuesta gubernamental fundamentada.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho encierra en sí una idea práctica, indica un fin y, como idea de tendencia, es esencialmente doble; en su contenido coexisten estrechamente imbricados fines y medios. "No basta investigar el fin, se debe, además mostrar el camino que a él conduzca. He aquí dos cuestiones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a las que el derecho debe procurar siempre una solución, hasta el punto que puede decirse que el derecho no es en su conjunto y en cada una de sus partes más que una constante respuesta a aquella doble pregunta. No hay un sólo título, sea, por ejemplo, el de propiedad o el de obligaciones, en que la definición no sea necesariamente doble y nos diga el fin que se propone y los medios para llegar a él. Mas el medio, por muy variado que sea, se reduce siempre a la lucha contra la injusticia. La idea del derecho encierra una antítesis que nace de esta idea, de la que es completamente inseparable: la lucha y la paz; la paz es el término del derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo."

"Se podrá objetar que la lucha y la discordia son precisamente lo que el derecho se propone evitar, porque semejante estado de cosas implica un trastorno, una negación del orden legal, y no una condición necesaria de su existencia. La objeción podría ser justa si se tratara de la lucha de la injusticia contra el derecho, pero aquí se habla de la lucha del derecho contra la injusticia; si en esta hipótesis el derecho no lucha, es decir, no hace una heroica resistencia contra aquélla, se negará a sí mismo. Esta lucha durará tanto como el mundo, porque el derecho habrá de prevenirse siempre contra los ataques de la injusticia; la lucha no es, pues, un elemento extraño al derecho, antes bien es una parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea(1)(1433)."

Cuando el derecho es ajeno a la realidad de la vida del pueblo, en cuanto de él no tiene conciencia clara (ni la procura).

Cuando el derecho se cultiva principalmente en su idea según representación subjetiva de cada cual o de colectividades, sean escuelas o partidos, y sin atención a la unidad y solidaridad de sus distintas esferas e instituciones.

Cuando el derecho es para los unos una meta física en cuya existencia se cree con esa fe vaga y nunca eficaz con que se cree en lo indeterminado ideal.

Cuando el derecho no se nos representa como una realidad inmediata que eleva toda la vida y que se gana en lucha perenne con la injusticia.

Cuando para obtener una "declaración de certeza" se debe esperar que todo un "aparato burocrático", recargado de trabajo, se ponga en funcionamiento, haciendo que una legítima pretensión se convierta en un hecho añorado a largo plazo, se comienza a perder el "respeto" por el derecho, lo que implica la pérdida del respeto a las instituciones. Respeto que todo ser civilizado siente, más aún por las personas encargadas de administrar justicia.

No se puede negar el ritmo impuesto por las transformaciones sociales.

La Justicia lenta es la negación de la idea de justicia. La eficiencia, la celeridad, la certeza, la economía, la privacidad, que son propias de la gestión notarial, cuando se las compara con la pesada y gravosa burocracia judicial, constituyen de por sí suficiente basamento para reabrir un debate, del que pueden y deben surgir las mejores soluciones.

Nada mejor, en este momento, en que los argentinos volvemos los ojos hacia el pasado, en la búsqueda de ejemplos e inspiración, para nuestra

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

necesidad de institucionalizar nuestras formas de convivencia, que reivindicar todas y cada una de las funciones que hacen a nuestra antigua y no tan valorada profesión notarial.

A lo largo de la futura discusión del tema aquí tratado deben quedar en claro dos cuestiones de carácter previo:

a) Que este requerimiento de atribuir a los notarios, no exclusivamente, los asuntos denominados de "jurisdicción voluntaria" no está dirigido contra ningún otro cuerpo profesional, sino, por el contrario, significa una ayuda, para que en una coexistencia armónica y organizada colaboren todos los profesionales del derecho en la difícil y cotidiana tarea de hacer justicia.

b) Que los fundamentos de la tesis que se expone reconocen claros motivos de interés general, que, por su evidencia, sobrepasan en mucho cualquier estrecho interés corporativo que se quiera atribuir a la iniciativa encaminada.

II. FUNCIÓN NOTARIAL

Llamada también "función de la fe pública", o más precisamente, "función de la credibilidad coactiva impuesta erga omnes". Presenta en nuestro sistema jurídico notas distintivas, en cuanto a su esencia, con relación a otros sistemas notariales. El notario, como "profesional del derecho encargado de una función pública"(2)(1434), desempeña un servicio público, no encuadra en el concepto puro de "funcionario público", que actúa en la administración pública, ni es un profesional liberal. La actividad o función que éste ejerce está enmarcada por: responsabilidad notarial, investidura o poder fedante - numerus clausus -, notas que caracterizan al notariado de tipo latino.

Son varias las teorías sobre la "función notarial". Consideramos que no debe ubicársela dentro del poder administrador, ni del jurisdiccional. Es una función compleja - sui generis -, con atributos propios explícitamente determinados. Al definir al notario, adoptamos la posición cual de "profesionales del derecho encargados de una función pública", que no son caracteres excluyentes ni incompatibles entre sí. Esta función pública [...] tiene tanta trascendencia que el Estado debe controlarla severamente, reglamentando su ejercicio y estableciendo las condiciones de acceso a la función, ya que estos cargos deben ser ejercidos por personas honestas, rectas y con adecuada preparación intelectual"(3)(1435).

Para entender cabalmente el concepto de función notarial, como función compleja, con atributos especiales, debemos comprender que la división tripartita del poder estatal, de Aristóteles y Montesquieu, no ha sido, no es y no será siempre la misma; el Estado, como organismo complejo, evoluciona. Siguiendo a Kelsen(4)(1436), que sostiene que la función tiene "carácter obligatorio y su desempeño constituye un deber jurídico", este deber jurídico, cuyo contenido se manifiesta como "función estatal", tiene como características las consecuencias disciplinarias sancionadoras de su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incumplimiento, y, en mérito al "carácter profesional de la función, la función a la que se encuentra disciplinariamente obligado el órgano debe ser ejercida como oficio principal". De ahí que entendamos que, en algunos procesos llamados de "jurisdicción voluntaria", el órgano que interviene (el judicial) no puede hacerlo integrándolos a su función específica: como "oficio principal" pues entran de lleno en la "función notarial", por ser asuntos de exclusiva competencia alitigiosa. Entendemos que la división de poderes no es absoluta, hay "frenos y contrapesos", al decir de Montesquieu, y sabemos que todos los poderes realizan en menor grado las funciones específicas de los otros. Es decir, admitimos que los jueces realicen actos, que no entran de lleno en la actividad jurisdiccional propiamente dicha (es decir, la jurisdicción contenciosa); pero, por una inadecuada política legislativa, se incluyeron en un capítulo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los llamados "procesos de jurisdicción voluntaria", atribuyéndolos a la esfera de acción del Poder Judicial, aunque algunos de ellos sean de clara competencia notarial en razón de la materia.

Esta función notarial, que abarca todo lo relativo a la manifestación normal del derecho, es una función de justicia propia y autónoma, según Monasterio, que ha de tener un órgano adecuado: la "magistratura de la paz jurídica", y presenta los caracteres propios que señalamos a continuación.

Caracteres de la función notarial

1. Legalidad: ya que el escribano actúa con total sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico de su país.
2. Calificación: porque recibe, interpreta, "califica" y da forma legal a la voluntad de las partes.
3. Instrumentación: porque redacta los documentos en forma adecuada.
4. Autenticación: Confiere a sus actos "autor cierto", ya sea por: a) inmediatez: por su percepción directa de visu et auditu suis sensibus; b) notoriedad: por los hechos que el notario no presencia pero le constan de ciencia propia, o por declaración u otras pruebas.
5. Matricidad: o conservación de originales en actos protocolares.
6. Dación de fe: garantía de certeza y seguridad de las relaciones jurídicas, dada por el notario (creerlo por el hecho de quien es el que lo afirma). La fe pública es una condición esencial de la función notarial.
7. Función social: es consultor, consejero y depositario de la confianza general. Para algunos es ésta "la verdadera función del notario [...] proporcionar seguridades que la sociedad exige"(5)(1437). El asesoramiento entra de lleno en la actividad profesoral de enseñanza del derecho por parte del notario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

8. Debitio functionis: principio sostenido como esencial por Pelosi, es el principio de rogación, o de requerimientos, o de intervención solicitada, por el cual no puede ejercerse de oficio la función notarial (art. 60 decreto - ley 1421/1878).

9. Responsabilidad directa y personal: si bien este es un principio que abarca todos los campos de la actividad humana, cada vez que se cause un perjuicio o daño a terceros, es agregado como principio fundamental para los escribanos(6)(1438), la responsabilidad notarial es calificada.

10. Personalísima: porque a ninguna otra función se acude, primordialmente por la confianza que su propia persona inspira(7)(1439).

Mucho se ha escrito sobre la función notarial. Tal vez sea la definición de Martínez Segovia la más explicativa: "es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho (fines) al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material) mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un notario (medio subjetivo)"(8)(1440).

III. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

Como emanación de la soberanía, la jurisdicción es única e indivisible, sin perjuicio de que tenga distintas formas de manifestarse.

"Es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos". Etimológicamente, del latín, quiere decir "decir o declarar el derecho." Son muchas las definiciones que se han elaborado al respecto, reconociéndola como una función, una potestad, un poder deber, etc., del Estado para aplicar el derecho a través de órganos predeterminados.

Como forma de manifestarse, la jurisdicción se puede dividir, en:

Judicial

TEMPORAL

Administrativa

Legislativa

DIVINA

Militar

Y en cuanto al objeto: en contenciosa y voluntaria, considerando que la verdadera jurisdicción es la que se identifica con la contenciosa.

Siguiendo a Alsina, se distinguen en la jurisdicción cinco elementos esenciales: Notio: es el derecho a conocer una cuestión litigiosa

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

determinada. Vocatio: es la facultad de obligar a las partes a comparecer en juicio dentro del término debido. Coercio: potestad para emplear la fuerza para obtener el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso. Iudicium: facultad de resolver, dictando sentencia, poniendo fin al litigio, con efecto de cosa juzgada. Executio: imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, pudiendo utilizar la fuerza pública.

1. Competencia: considero adecuado referirse a la competencia, ya que es usada indistintamente con el termino jurisdicción, incluso en la legislación vigente. "Es la aptitud de los órganos del Estado para ejercer la función jurisdiccional"(9)(1441) . Hay, con la jurisdicción, una relación de especie a género. No hay jurisdicción sin competencia y viceversa. "Es el ámbito dentro del cual puede y debe ejercerse jurisdicción, ámbito delimitado por la ley y abstractamente representado por el conjunto de asuntos en que el órgano competente puede intervenir".

Jurídica y técnicamente es más apropiado hablar de competencia, que es la medida de la jurisdicción, la facultad que se tiene para intervenir (ejercerse jurisdicción) en un conjunto de asuntos determinados.

2. Jurisdicción contenciosa y voluntaria: Esta distinción supuesta, entre dos distintos tipos de jurisdicción, es una distinción entre dos distintos tipos de procesos, que tiene su raíz en el derecho romano.

Procesos de jurisdicción contenciosa: tienen lugar para dirimir lo que el actor presenta como un litigio que se resolverá generalmente mediante sentencia de carácter declarativo o dispositivo, entre dos pretensiones antitéticas. Por lo tanto, se sustancia por el principio de contradicción o bilateralidad, luego de un debate en que las partes exponen sus pretensiones y ofrecen las pruebas en que se apoyan, y el juez decide sobre las cuestiones alegadas y sólo en base a esas pruebas, salvo su derecho de recurrir a las máximas de experiencia y a los hechos notorios. En estos procesos, lo correcto es hablar de partes, en cuanto resulta necesaria la existencia de un actor y un demandado.

Los llamados procesos de jurisdicción voluntaria son aquellos en que no corresponde decidir entre pretensiones contradictorias. La ley exige la intervención del magistrado para dar eficacia a ciertos actos, que, por razones de certeza, estima necesario integrar, autorizar u homologar. Esta intervención del juez, no obstante la falta de litigio, se explica por la conveniencia de una comprobación segura de los presupuestos de efectos jurídicos determinados. La cuestión que más adelante se plantea en el presente trabajo es, precisamente, lograr que una adecuada política legislativa devuelva al notariado la facultad para intervenir en determinados procesos llamados de jurisdicción voluntaria. Se los incluyó en la esfera de acción del Poder Judicial, por estar éste ya organizado y ofrecer una garantía de seguridad en su intervención. Las mismas razones por las que se los incluyó en la competencia judicial deben pesar para que sean reintegrados a la función notarial.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ambos procesos no necesariamente se presentan aislados. Por eso, de estar éstos en la función notarial, podrían ser objeto de intervención judicial, de transformarse en contenciosos.

IV. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y LA NOTARIAL

Tanto la actividad judicial como la notarial juegan un papel preponderante en la ardua y cotidiana tarea de aplicar el derecho. Podríamos afirmar también que ambas poseen investidura o poder fedante. Ambas representan la individualización y concreción de normas generales, aplican el derecho en casos concretos, a diferencia de la función legislativa. Sus actos tienen aptitud para imponerse eventualmente, a cualquier miembro de la comunidad cuya condición o relaciones puedan encontrarse en el ámbito de su competencia. Ambas actuaciones inspiran certidumbre, ambas realizan una "declaración de certeza", por delegación de la potestad estatal. Ambos ejecutores de la actividad ejercen una función pública.

En cuanto a las diferencias entre una y otra actividad, considero que son las siguientes:

ACTIVIDAD JUDICIAL

1. Interviene en forma reintegradora.
2. Hay intereses contrapuestos (actividad jurisdiccional propiamente dicha).
3. Sentencia lleva autoridad de cosa juzgada.
4. Puede existir sustitución de la actividad de las partes.
5. Existe un control del Ministerio Fiscal.
6. Orden jerárquico preestablecido (apelación) .

ACTIVIDAD NOTARIAL

1. Interviene en forma preventiva.
2. No hay intereses contrapuestos.
3. Actuación notarial lleva en sí una presunción iuris tantum de legitimidad y autenticidad.
4. No hay sustitución de la actividad de las partes (excep. actas notoriedad).
5. No se da en la actividad notarial.
6. No hay orden jerárquico de notarios; todos tienen "poder fedante".

Navarro Azpeitia manifiesta: "Esta diferenciación esencial conduce a la separación absoluta de la esfera del Poder Judicial y del notariado, trazando la línea divisoria exacta para delimitar conceptos, que, por una imprecisión en los términos, en el pasado estaban y continúan en gran parte confundidos. Todo cuando sea vida del derecho en la contienda o anormalidad es misión propia de los Tribunales de Justicia. Todo cuanto se refiere a representación o exteriorización de la vida del derecho en a normalidad debe ser finalidad propia del notariado"(10)(1442).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Según Wach, citado por Pondé, al tratar la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, debemos recordar que ésta tiene un fin constitutivo de estados jurídicos nuevos, a diferencia de la jurisdicción contenciosa, que tiene por fin la actuación o la restitución de relaciones ya existentes (11)(1443).

Su naturaleza es inter volentes, es decir, entre voluntades coincidentes, por oposición a la inter nolentes. No actúa con sentido de sanción reparadora, sino reguladora, es esencialmente preventiva, configurativa de situaciones jurídicas.

Giuseppe Chiovenda sostiene que los actos de jurisdicción voluntaria son actos que se realizan frente a un solo interesado, o en virtud de acuerdo de varios involentes, y que el nombre de jurisdicción voluntaria sirvió para designar aquellos actos que, con el transcurso del tiempo, pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la competencia o función de los notarios.

Compartimos el criterio que considera inapropiada la utilización del término jurisdicción; de ahí que procesalistas como Carnelutti la denominen "proceso voluntario". Tampoco consideramos que sea adecuada la expresión "voluntario". A continuación trataré de explicar las razones por las que consideramos que, al hablar de los asuntos que consideramos que integran la esfera de acción de los notarios, se debe hablar de "competencia alitigiosa". Competencia porque no cabe duda de que son asuntos que "competen" a la función notarial en razón de la materia. No porque identifiquemos la jurisdicción con la función que cumple el Poder Judicial, porque no es absoluta la división de poderes; todos los poderes en mayor o en menor medida cumplen funciones específicamente inherentes a los otros poderes. Por otro lado, los procesos, en que interviene la Justicia, y no son contenciosos, tampoco son voluntarios; en todo caso serían alitigiosos, o necesarios, como los denominan algunos procesalistas. Son alitigiosos porque es precisamente la falta de litigio la nota esencial que caracteriza este tipo de procesos.

Para obtener una "declaración de certeza", que es, en última instancia lo que se persigue detrás de la petición de los particulares, hay una prohibición de apartarse de las normas prefijadas, en cuanto a los pasos a seguir. Es decir, necesariamente se debe seguir las etapas del proceso, hasta el final, hasta la obtención de la declaración de certeza. No hay disponibilidad por parte de los peticionantes de la forma en que se puede obtener lo buscado en el proceso. Paradójicamente, como recuerda Pondé, en los procesos contenciosos, en cualquier instancia del juicio, las partes pueden llegar a un entendimiento, "pueden pactar la transacción, convenir, esperar, realizar quitas, etc. Pueden aun suprimir la actividad jurisdiccional", haciendo arreglos extrajudiciales, imposible en los procesos alitigiosos. Algunos juristas la llaman jurisdicción de caracteres especiales.

San Martín hace un análisis de los conceptos de jurisdicción, competencia, proceso y procedimiento, inclinándose por la denominación de "procesos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

voluntarios".

Esta es una polémica que lleva ya varios años, y, como todos los temas del derecho, admite más de una postura, por cierto atendibles. Debemos tratar de unificar criterios, al hablar de instituciones esenciales del derecho, para lo cual debemos adoptar definiciones conceptuales de las que se desprendan los caracteres esenciales, y a través de ellos se aprehenda su significación. No podemos seguir utilizando términos que no resisten el menor análisis y que por costumbre repetimos constantemente. Es cierto que son mal utilizados por legisladores, juristas, y aun en la Constitución Nacional se habla de "jurisdicción de la Corte Suprema", en lugar de competencia, pero no obsta para que unifiquemos conceptos. Como institución, debemos proponer reformas legislativas, en bien de la comunidad, con los conceptos esenciales bien claros. No es sólo un problema de semántica jurídica.

VI. MATERIAS PROPIAS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Si entendemos por materias propias de la jurisdicción voluntaria las incluidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, basta con remitirnos al título que las trata y las enumera bajo la denominación de procesos voluntarios: autorización para contraer matrimonio; discernimiento de tutela y curatela; copia y renovación de títulos; autorización para comparecer en juicio, declaraciones de identidad de personas, etcétera.

Si, por el contrario, entendemos que se incluyeron en el Código citado materias que integran la función notarial, y una errónea política legislativa las incluyó en la competencia de los jueces, atribuyéndoles una doble función específica: judicial y legitimadora en asuntos alitigiosos, las materias propias de la llamada jurisdicción voluntaria estarían integradas por los temas que consideramos de auténtica competencia notarial, atribuidos por ley al Poder Judicial, lo que reclamaría una reforma de la ley 12990 en lo atinente a la competencia de los notarios, incluyendo sucesiones testamentarias o ab intestato; declaratorias de ausencia, de pobreza y de identidad de personas, etc., y, en resumen, en todos los asuntos en que el litigio esté ausente y el derecho se desarrolle en forma pacífica.

Consideramos adecuada la distinción hecha por Navarro Azpeitia(12)(1444), quien clasifica en tres los actos comprendidos en la jurisdicción voluntaria:

- a) Actos de publicidad jurídica directa con o sin previa calificación, tales como inscripciones en los registros: civiles inmobiliarios etcétera.
- b) Actos de solemnidad y publicidad jurídica indirecta, previo proceso de calificación: comprobación de trámites, autenticaciones calificadoras que realizan los notarios, etcétera.
- c) Actos de amparo de personas incapaces o cuya capacidad está disminuida: actos que considera de competencia judicial.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Es decir, admite una competencia compartida entre notarios y jueces. Considero que en caso de que se trate de menores, al intervenir el asesor de menores, éstos deben integrar la competencia judicial, ya que la interdependencia entre la Asesoría de Menores y el Poder Judicial redundaría en beneficio de aquéllos.

VII. ANTECEDENTES DE CONGRESOS Y JORNADAS

1. I Congreso Internacional del Notariado Latino: se resolvió al respecto: "Es su aspiración que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos exclusivamente a la competencia notarial".
2. II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid 1950: trató el tema de las actas notariales de notoriedad.
3. IV Congreso Internacional del Notariado Latino, Río de Janeiro 1956: insistió sobre lo resuelto en el I Congreso Internacional sobre competencia notarial. Declaró que la transmisión de bienes por causa de muerte es función notarial específica. En caso de que, por surgir controversia, se recurra a la vía judicial, después de resueltas, deben volver al notario.
4. VIII Congreso Internacional, México 1965: se estableció que el término "jurisdicción voluntaria" produce confusiones por no ser unívoco, y aboga por una denominación específica para los actos que por su naturaleza corresponden a la competencia notarial.
5. IV Encuentro del Notariado Americano, Bogotá 1968: ratifica lo expresado por el VIII Congreso Internacional con respecto al término jurisdicción. La intervención notarial ofrece a la comunidad economía, rapidez y eficacia. Y establece que son de competencia notarial, entre otros: apertura y publicación de testamentos cerrados; sucesión intestada y la declaratoria de herederos, cuando los herederos y partícipes fueren capaces, total o relativamente; el concurso civil de acreedores, etcétera.
6. X Jornada Notarial Argentina, Jujuy 1964: se aprueba el siguiente despacho: "1. Siendo que el notario participa del poder del Estado y, por tanto, puede conferir autenticidad a muchos documentos, que en la actualidad deben hacerlo los jueces, porque se encuentran comprendidos dentro de la llamada jurisdicción voluntaria, se recabe a los poderes públicos el reconocimiento de este derecho a los notarios, promovándose las reformas legislativas correspondientes. 2. Que este documento material deberá ser siempre protocolar, en forma de escritura o de acta. 3. Que el límite de la actuación notarial se producirá por la existencia de controversia entre partes, en cuyo caso el procedimiento a sustanciarse será de exclusiva competencia judicial".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

7. I Reunión de Decanos de Colegios de Notarios de América del Sur, Lima 1972: incluye a determinados actos en la función notarial sin la eliminación de letrados.

8. Jornada Notarial del Cono Sur, Asunción 1977: se recomendó la gestión, en los respectivos países participantes, de la recepción legislativa del procedimiento sucesorio ante notario, en determinadas circunstancias.

9. Jornada Notarial Bonaerense, Pergamino 1975: declara, con respecto al artículo 3573 bis del Código Civil, que el derecho real de habitación es de naturaleza iure proprio, y el cónyuge supérstite podrá acogerse o renunciar indistintamente por acto notarial o en sede judicial.

10. X Reunión Jurídiconotarial, Rosario 1978.

11. Jornada Notarial Bonaerense, Lomas de Zamora 1978: se trató la ampliación de la competencia notarial: 1. Notificaciones y requerimientos. 2. Acta de toma de posesión ordenada por el juez. 3. Declaraciones de ausencia. 4. Declaraciones de pobreza. 5. Declaraciones de identidad de personas físicas. 6. Mensura, deslinde y amojonamiento, estrictamente en la faz jurídica. 7. Nombramiento de tutor. 8. Apertura y publicación de testamentos cerrados. Protocolización de testamentos. 9. Sucesiones testamentarias o intestadas y declaraciones de herederos.

12. XVI Congreso Internacional del Notario Latino, Lima 1982.

VIII. CONCLUSIONES

Las conclusiones a que se arriban en este trabajo están expresadas en las ponencias que lo encabezan. Sintetizando, podemos afirmar que "la asignación de la llamada jurisdicción voluntaria a órganos judiciales no reside en ninguna razón de principio, sino que viene dada - al decir de Guasp - por «justificantes de oportunidad», variables como tales, en el tiempo y en el espacio"(13)(1445) .

Razones de conveniencia momentánea hicieron que se incluyeran en la esfera de acción de los tribunales los procesos alitigiosos. Razones históricas y de intereses sectoriales hacen que se mantenga esa transferencia de funciones. Razones de conveniencia social, celeridad, economía y privacidad deben hacer que una adecuada reforma legislativa reintegre a la función notarial los llamados procesos de "jurisdicción voluntaria", o sea de competencia alitigiosa, con las excepciones planteadas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Anteproyecto de ley de sucesiones extrajudiciales, Colegio de Escribanos de la Capital Federal.
2. Bardallo, J., "Derecho Notarial, fuentes e integración", "La función notarial

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

y sus posibles aplicaciones a otros campos de actuación".

3. Bollini, Jorge A., "Competencia del notario en la llamada jurisdicción voluntaria", ref. 768; "Jurisdicción voluntaria", ref. 614.
4. Congresos Internacionales del Notariado Latino, 1948; 1950; 1956; 1965; 1968; 1982.
5. Couture, F., El concepto de la fe pública.
6. Fassi, Código procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado.
7. Faura, Luis, El deber de consejo del notario.
8. Kelsen, Teoría general del Derecho.
9. Martínez Segovia, F., Función notarial, Contenido del documento notarial, su depuración como medio de tipificar la función.
10. Mercader, A., La jurisdicción voluntaria.
11. Molina, I., La Ley T.150.
12. Navarro Azpeitia, Actas notariales de notoriedad.
13. Neri, A., Tratado teórico práctico de derecho notarial.
14. Pondé, E. B., Relaciones entre jurisdicción voluntaria y actividad notarial.
15. Sanahuja y Soler, Tratado de derecho notarial.
16. San Martín, J. V., Proceso voluntario.
17. Von Ihering, La lucha por el derecho.